CAUSA LXCI

Entre D. Baldomero Martinez y D. Manuel Otero, sobre cobro ejecutivo de pesos, procedentes de una letra de Aduana.

Sumario:—1° En el caso de pérdida ó robo de una letra al portador ó á la órden, con endozo en blanco, hay lugar á la reivindicacion, y puede embargarse su valor, y aun pagarse á otro que al tenedor de ella, por mandado de autoridad competente. (Doctrina de los artículos 867 y 868 del Código de Comercio. Curia Filípica, Lib. 2° Cap. 7 n° 9. —Avendaño, en dict. verb. fuerza.—Acevedo en la ley 1ª y 11, tit. 22, Nov. Recop.)

2° El Gobernador de Buenos-Aires y General en Gefe de su Ejército, fué *autoridad competente* para conocer y decidir en esa clase de asuntos, por ser quien ejercia provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la batalla de Pavon, con el derecho de la Revolucion triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponia.

3° No es aplicable á esta causa la disposicion del art. 862 del Código de Comercio, porque ese artículo se refiere sin duda alguna al caso en que la persona á cuyo cargo se jira una letra, la paga ó la descuenta voluntariamente antes de su vencimiento.

4° El pago hecho por mandato del Gobernador de Buenos Aires en el caso del párrafo segundo, es una escepcion legal de pago por mandato de autoridad competente.

Caso:—D. Baldomero Martinez, argentino, se presentó al Juzgado Nacional del Rosario, entablando accion ejecutiva contra D. Manuel Otero, español, para el pago de una letra de Aduana librada en Setiembre de 1861 por el Administrador de Rentas del Rosario endozada á favor de Martinez, quien le habia hecho protestar en forma por falta de pago.

El Juez de Seccion del Rosario se declaró inhibido por haber dado opinion en el fondo del asunto antes de ser nombrado Juez Nacional.

Por esa inhibicion pasaron los autos al Juez de Seccion del Paraná, quien se inhibió de conocer en la demanda por una razon semejante, y remitió los citados autos al Juez de Seccion de esta Provincia.

Recibida la demanda por dicho juez se dictó el auto de solvendo.

Miéntras se espedian y deligenciaban los exhortos para notificar á Otero, la intimacion de pago ordenada dentro de tercero dia, éste en 4 de Octubre del mismo año se presentó al Juzgado de Seccion diciendo que Martinez habia desglosado la letra que motivaba la demanda ejecutiva, de un espediente del cual formaba parte integrante; y que eso no era permitido porque dicha letra habia sido objeto de sentencias de la Suprema Corte y otros tribunales que habian hecho cosa juzgada á su respecto; que con la demanda y la letra habian debido presentarse esos autos y las sentencias que en ellas existian á su respecto, y pidió se mandase exhorto al Juzgado de Seccion del Rosario, en cuya oficina estaba el mencionado espediente, para que lo remitiese al juez de la causa, suspendiendo entre tanto el efecto del decreto de solvendo.

Dado traslado á la parte de Martinez, y pedídose por éste, al contestarlo, el mandamiento de embargo, al Juez de Seccion, en 1° de Noviembre, dictó el siguiente auto:

«*Y vistos*: no siendo la estacion oportuna para oponer las escepciones que se deducen, no ha lugar, dejándole su derecho á salvo para usarlo oportunamente, y líbrese man-

damiento de ejecucion y embargo en la forma solicitada.»

Heredia.

La parte de Otero pidió revocatoria de ese auto, que no le fué concedida.—Pidió despues se ordenase la remision del espediente á que habia aludido en el escrito de 4 de Octubre lo que tampoco le fué concedido por no haber llegado la oportunidad legal.

Se practicó el embargo y en 17 de Febrero de 1865 se hizo la citacion de remate.

La parte de Otero se opuso á la ejecucion con las escepciones de falsedad é inhabilidad del título y de pago, y pidió se le encargára el término de la ley para probarlas.

Se recibió la causa á prueba por el término de diez dias á efecto de justificar las escepciones opuestas.

Otero para rendir prueba pidió se mandase exhorto al Juez de Seccion del Rosario para la remision del espediente ya mencionado. Presentó tambien un testimonio del Escribano de Seccion del Rosario, un certificado del Administrador de Rentas del mismo y tres documentos.

Martinez pidió tambien la remision del espediente referido que fué remitido y mandado agregar á la prueba.

El testimonio contiene lo siguiente: (1)

Manuel Otero adeudaba á la Aduana del Rosario cierta cantidad de pesos; procedente de derechos de importacion. Requerido por el pago de ella, alegó haberla abonado ya con los artículos sacados á cuenta, de su casa de comercio, por órden del Presidente de la República, Doctor D. Santiago Derquí, y la letra girada por la Aduana del Rosario el 17 de Setiembre de 1861, por la cantidad de *novecientos setenta y nueve* pesos *setenta y nueve* centavos, que él (Otero) y don Cárlos G. Ramos la aceptaron de *mancomun et in solidum*.

(1) Véase la causa 27 entre Manuel Otero y Baldomero Martinez, sobre pago de una letra.—Causa XVIII. Tom. 1º, pág. 102.

Pero, no constando en los libros de Tesoreria el pago de dichos derechos, ni el número de sus permisos; no constando tampoco en el libro de *letras* la que se dice haberla firmado Otero, se le obligó á abonar íntegramente la cantidad adeudada, no haciéndose lugar á la exoneraciones que pedia de aquel pago.

La resolucion definitiva recaida sobre este punto y dictada por el encargado, entónces, del Poder Ejecutivo Nacional, el General Mitre, es la siguiente:

«No aduciéndose ningun hecho que destruya los fundamentos de la anterior resolucion, á que debe agregarse—*Primero*: que si el pago se efectuó, fué sin llenar ninguno de los requisitos legales que son indispensables en los pagos al fisco, y en especial el reintegro de la cantidad en Tesoreria, con el recibo del Tesorero. —*Segundo*: que el recibo del Administrador probará cuando mas que él recibió indebidamente dicha cantidad, quedando á salvo la accion del interesado para reclamar de él su reintegro, pues no existe ejemplo en la Aduana de que el Administrador de ella otorgase recibo por pago de derechos, sin intervencion de la Tesoreria, pues esto haria desaparecer todas las garantías del erario público.—*Tercero*: que el documento que presenta firmado por un Olegario Andrade (escribiente del ex-Presidente Derqui) no tiene valor alguno, y lo que prueba es el vergonzoso desórden de esa administracion en que un escribiente por sí y ante sí, y con solo su firma hacia lo que ni aun á todo el Poder Ejecutivo le era permitido.—*Cuarto*: que ademas este documento es contrario á la ley espresa y terminante y hasta el caduco Gobierno Nacional declaró nulo y de ningun valor hasta los mismos libramientos firmados por el ex-Presidente Derqui.—*Quinto*, que las cuentas que se adjuntan á la primera solicitud, nada tiene que hacer con el pago de derechos, que deben abonarse con arreglo á la ley del Congreso en vigencia en esta Aduana: estése á lo resuelto, y á sus efectos vuelva al Superintendente de Rentas Nacionales.»

Vencido el término de la letra, el propietario de ella,

D. Baldomero Martinez, exijió á Otero su pago. Este se negó á abonarlo, fundándose en que, por la resolucion anteriormente copiada, se declara nulo el pago de derechos de que procede, y resulta por consiguiente dicha letra sin causa de deber.

Formalizado el protesto no solo con relacion á Otero, sino tambien á D. Cárlos Ramos, D. Baldomero Martinez se presenta al Administrador de Rentas del Rosario con la letra protestada, entablando accion ejecutiva. y pidiendo se librara mandamiento de ejecucion y embargo en la persona y bienes del deudor Otero por la cantidad de la letra, costos y costas de cobranza.

El Administrador de Rentas decreta, ordenando al actuario agregue á los autos el espediente original á que se refiere Otero en su esposicion, y exija á este mismo «el recibo original con que verificó su primer pago el 7 de Octubre de 1861 y copia del documento de crédito, con el cual hizo el abono de la mitad de la suma, agregándose todos á los autos.»

Cumpliendo el actuario con este decreto, agrega los siguientes documentos:

S. E. el Sr. Presidente,

á Manuel Otero debe:

Para ser descontado en derechos que adeuda al Estado:

3	 papel imitacion, 36 R. á 20 rls.....	$ 90	—
15	sacos yerba parnaguá, 97 @ 20 lbs., á 4 $ @.....	391	10
3	cajones coñac, 4 $ 4 rls.....	13	50
3	cajones vino Burdeos, 4 $ 4 rls.....	67	50
8	cajones ajenjo, 12 $.....	96	—
4	barricas azúcar refinada, 38 @ 11 lbs. á 4 $.....	172	98
10	id. id. Pernambuco, 107 @ 22 lbs., á 4 $.	131	52

5 barricas azúcar terciada, 51 @ 5 lbs á 3 $. 153 60
2 cuarterolas vino seco, 40 $..... 80

Suma $..... $ 1.495 30

Rosario, Setiembre 30 de 1861.

Vº Bº (Firmado)—*Sotomayor.*

Rosario, Octubre 1º de 1861.

Nº 27

Páguese por Tesoreria los mil cuatrocientos noventa y seis pesos treinta centavos.

(Firmado)—*José Matias Gutierrez.*

Recibí novecientos setenta y nueve pesos ochenta centavos á cuenta de este documento.

Rosario, Octubre 7 de 1861.

Por Manuel Otero, (firmado)—*J. Grela.*

Son 979 $ 80 cts.

Tales son los documentos agregados.

Comparece despues el Sr. D. Baldomero Martinez, y preguntado como fué á su poder la letra cuyo pago solicita, contestó diciendo: que por órden del Presidente de la República, Dr. D. Santiago Derqui, entregó efectos que debian ser abonados en letras de Aduana; que la letra cuyo pago pide le fué entregada el 7 de Octubre de 1861 por el Administrador D. José Matias Gutierrez; y que no se presentó á reclamar su valor, cuando en Diciembre del mismo año 1861 el aceptante declaró por los diarios que no la pagaria porque creyó que ese aviso no perjudicaba en manera alguna sus derechos adquiridos, que no estaba en manos del deudor cometerlos á su voluntad, y que esperó el vencimiento de la letra para cobrarla.

Se hace comparecer á José María Gutierrez, y se le hacen las tres preguntas que siguen:

Primera—¿Son autógrafas las firmas que aparecen al pié de los dos recibos presentados por don Manuel Otero?

Segunda—¿Por qué se alteró la práctica de hacerse los pagos en Tesorería?

Tercera—¿En virtud de qué contrato entregó la letra en cuestion á don Baldomero Martinez?

Contestó diciendo: las firmas son autógrafas; se alteró aquella práctica, porque ese dia escepcional no estaba ya el Tesorero, y porque las atribuciones que entónces tenia el que estaba al frente de la Administracion, no solo le permitieron recibir los fondos del fisco sinó tambien entregarlos; y que entregó la letra á Martinez en pago de artículos vendidos al Presidente Derqui, que ordenó fueran satisfechas con letras de Aduana, y que las órdenes á que hacia referencia pasaron á la Contaduría con los documentos relativos, con escepcion de las del señor Otero que le fueron devueltas, porque no estando ya el Tesorero en ese dia, no era posible archivarse en la oficina de su cargo.

Comparece el archivero don Dalmiro V. Sanchez, y declara, que en los libros del archivo del año 1861 no ha encontrado disposicion alguna escrita, dirijida por el ex-Presidente Derqui, ni por ninguna otra autoridad nacional al ex-Administrador Gutierrez, ni á su antecesor el doctor Gonzalez, que acredite lo que asevera Gutierrez en su declaracion.

Sobre estos antecedentes se basa el siguiente fallo del Administrador de Rentas.

Rosario, Marzo 31 de 1861.

Y Vistos: Resultando de autos que la cuestion principal sobre que versa el presente ha sido ya resuelta y ejecutoriada como se vé á *foja catorce* de este espediente y segun declaracion del mismo Otero en la solicitud que corre á *foja quince*, lo que constituye en derecho sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: Oida tambien la esposicion del ex-Administrador de Rentas Gutierrez, de *foja veintiuna vuelta*, que confirma la prescindencia absoluta de las formas y prácticas consuetudinarias establecidas por el reglamento mandado observar por el Gobierno Nacional Provisorio en *diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro* en su *articulo veinte y seis título quinto* y en el *articulo cuarenta y uno título sesto* que dice: «Toda

entrada y salida de fondos en el banco se hará por la Tesorería,» cuyo reglamento fué puesto en vijencia nuevamente al instalarse las administraciones de Rentas Nacionales en el *artículo tercero* del superior decreto de *doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco* sin que le sirva de defensa la órden escrita que dice tenia del ex-Presidente Derqui, la cual no aparece en el Archivo de esta oficina, segun el informe del archivero Sanchez que se rejistra á *foja veinte y tres*, ni se puede concebir qué objeto podria tener la tal autorizacion, pues para mandar entregar y recibir dinero, siempre han tenido facultad los Administradores, pero por conducto de los tesoreros é intervencion de los contadores, y á mas, aunque tal órden hubiera recibido no debia obedecerla;

Primero—Porque su ejecucion traia el caos en la Administracion de la Renta.

Segundo—Porque el Presidente de la República no tiene facultad de anular leyes y decretos del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional, como evidentemente lo dice el *inciso segundo del artículo ochenta y seis de la Constitucion reformada.*

Tercero—Porque la tal órden dirijida desde esta misma localidad, segun se deja entender, no podia tener la firma del Ministro del ramo, sin cuyo requisito los actos del Presidente carecen de eficacia como lo previene el artículo *ochenta y siete* de la misma.

Considerando que tales procederes constituyen nulidad insanable en la operacion del pago hecho el siete de Octubre último por Otero al ex-Administrador Gutierrez en persona, segun se vé de los recibos que corren á fojas *cinco y seis* en la declaracion del primero y reconocimiento que de su firma hizo el segundo á foja *veintiuna vuelta*, que segun los principios del derecho que nos rije, todas las operaciones que derivan de un acto nulo é ilegal adolecen del mismo vicio de nulidad.

Considerando tambien que el tenedor de la letra debió presentarse en juicio á deducir sus derechos tan luego co-

mo apareció el aviso que se rejistra á foja *veintiuna* de este espediente, declarándose su aceptante principal sin causa de deber; por todas estas consideraciones y otras muchas que se omiten, fallo definitivamente: declarando nula y de ningun valor la operacion de pago hecha en la oficina del Administrador el *siete* de Octubre último, por consiguiente exonerado D. Manuel Otero del pago de la letra que encabeza este espediente, quedando D. Baldomero Martinez con sus derechos primitivos (procedentes de la venta y artículos de proveduria á que se refiere en su declaracion y de la que procedia su acreencia), á salvo para hacerlos valer dónde, cuándo y cómo corresponda: del mismo modo nula la suma abonada á cuenta en el documento de Otero, cuya copia corre á foja *diez y siete*, y siendo Otero y el ex-Administrador Gutierrez los causantes de esta demanda por sus procederes irregulares, como queda probado, se les condena á ambos de *mancomun¦et in solidum* al pago de las costas que se tasará préviamente por el escribano don Luis Maria Arzac. Hágase saber á las partes por el actuario, y evacuadas que sean las demas diligencias, con la constancia de todo vuelva al archivo de esta oficina.

El Administrador de Rentas,

Garzon.

De los tres documentos presentados para la prueba, *el primero* es el permiso por la cantidad de 865 $ 04 cts. con el recibo del tesorero Yaniz, del pago hecho en 30 de Noviembre de 1861 despues de la resolucion del General Mitre. El *segundo* es el permiso por 1095 $ 55 cts. con el recibo de la misma clase. El *tercero* es la cuenta orijinal pasada al Dr. Derqui de los artículos que le fueran suministrados (á Derqui); con el decreto de 1° de Octubre de 1861, firmado por el secretario Andrade; ordenando el pago de ella en descuento por mitad de derechos de importacion, la órden de pago del Administrador Gutierrez, y el recibo de 979 $ 50 cts. en cuenta de Otero.

Por el certificado tambien presentado para la prueba, el Administrador de Rentas Garzon declara que, por senten-

cia pronunciada por él fué anulado el pago á cuenta que aparece al pié del documento, cuya suma fué pagada de nuevo por Otero en buena moneda de plata, quedando de consiguiente el dicho documento en la importancia y la legalidad que pueda tener, ascendiendo á la suma de 1490 pesos 30 cts.

El espediente mandado agregar á la prueba es el que ya ha sido hallado por la Suprema Corte en el recurso de apelacion y nulidad que Martinez dedujo contra la resolucion del Administrador de Aduana de 31 de Marzo de 1863, que ya se ha mencionado.

En dicho espediente se encuentran en primer lugar algunas diligencias hechas para recojer los autos que Martinez habia iniciado contra Otero por el cobro de la letra en cuestion ante el Tribunal de Comercio de Rosario.

Despues lo que se obró ante el General Mitre por Otero para ser exonerado del pago de los permisos ya citados, y las demas actuaciones que se contienen en el testimonio y del cual se ha hecho ya relacion.

Lo que sigue es el recurso de apelacion y nulidad que interpuso Martinez de la resolucion de 31 de Marzo mencionada, primero ante el Gobierno Nacional, despues ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, recurso que fué resuelto por el fallo de la Suprema Corte de 27 de Febrero de 1864 (*) declarando nulo y de ningun valor todo lo obrado por el Administrador de Aduana de Rosario.

Con estos antecedentes el Juez de Seccion dictó la siguiente sentencia.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 12 de 1865.

«*Vistos*: Estos autos ejecutivos, seguidos por don Baldomero Martinez contra Don Manuel Otero, por cobro del importe de la letra de foja..... y considerando: que D. Baldomero Martinez ha fundado su demanda ejecutiva en la letra de foja.....

(*) Fallo de la causa XVIII recordada antes.

aceptada por D. Manuel Otero; que D. Manuel Otero ha opuesto las escepciones de *inhabilidad del título y pago:* que recibida la causa á prueba, se ha producido por el ejecutado la que contiene el espediente acompañado y la de los documentos de fojas *ochenta y ocho*, *ochenta y nueve*, *noventa* y *noventa y uno* de las que resulta que anulado el pago de derechos de Aduana que hizo Otero al Administrador de Rentas del Rosario, se le obligó al pago, como en efecto lo hizo: resulta así mismo que la letra cuyo importe se cobra procede de esos derechos pagados; y que al efectuar ese pago Otero publicó un aviso desconociendo la responsabilidad que habia contraido al aceptarla: que en consecuencia resulta comprobada la escepcion de pago alegada por el ejecutado; que esta escepcion aun probada no aprovecha á Otero, pues para que la paga estinga la obligacion es necesario que sea hecha á persona legítima (artículos *ochocientos sesenta y dos* del Código de Comercio), y quien lo era en este caso es el tenedor, á quien queda obligado solidariamente el aceptante por el hecho de la aceptacion, artículos *novecientos once y novecientos doce;* que la escepcion de inhabilidad de título alegado tambien por el ejecutado, tampoco es admisible en vista de la letra misma, de las esposiciones de las partes y del artículo *ochocientos cincuenta y dos* del Código:—Fallo: mandando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo el pago de la cantidad adeudada, intereses, costos y costas, salvando los derechos de D. Manuel Otero contra el librador, y repóngase el sello.

Alejandro Heredia.

Otero apeló de esta sentencia para ante la Suprema Corte, y concedido el recurso libremente, pide en la espresion de agravios que se revoque aquella en todas sus partes, declarando justificadas las escepciones opuestas, y absolviéndole, con espresa condenacion en costas á Martinez.

Dice Otero en cuanto á la inhabilidad del título: por la letra me obligué á pagar al Gobierno Nacional ó á su órden

la cantidad de 979 $ 79 cts., esa letra fué declarada *nula* por el mismo Gobierno Nacional; y por consiguiente es nulo tambien el endozo á favor de Martinez.

¿Una letra de Aduana puede ser endozable como cualquier otro efecto de comercio? De ningun modo, porque el propietario de la letra, que es el Gobierno Nacional, no puede ser demandado ni ejecutado, y no puede endozar quien no puede sujetarse á las obligaciones del endozante.

El Gobierno Nacional aunque pueda ser demandado con su consentimiento, y aunque quiera suponerse que por el acto del endozo presta su consentimiento para ser demandado, no puede jamas consentir en ser ejecutado, cuya circunstancia es sin embargo necesaria para contraer las obligaciones de un endozo.—Para probar esta proposicion me basta recordar que el Gobierno Nacional no puede invertir cantidad alguna fuera de la ley de presupuesto: que por consiguiente no puede consentir en que una sentencia de remate pronunciada en causa ejecutiva, saque de Tesoreria para abonar el ejecutante una suma destinada por el presupuesto á otro objeto, ó que el Congreso no hubiese destinado al pago que se ejecuta. Como consecuencia del principio de que el Gobierno Nacional no puede endozar, Martinez, á quien fué endozada la letra en cuestion, no puede considerarse endozatario y propietario de ella; y aquí debo hacer notar la impropiedad con que se llama *Letra de Aduana* á documentos de esta especie.

Aun supuesto el caso que el Gobierno Nacional pueda endozar los documentos que se llaman letras de Aduana, no basta para constituir endozo la firma del Administrador de Rentas, escrito al dorso, porque solo puede ser endozada una letra por el dueño de ella. En la letra en cuestion se dice que se pagará á la órden del Gobierno Nacional; y el Administrador de Rentas no es el Gobierno Nacional, quien es el verdadero propietario de ella. Por consiguiente el Administrador de Aduana no puede transferir á otro su propiedad.

De esto se sigue que no ha habido transmision de dominio, y por lo tanto es inhábil el título que motiva la ejecucion con respecto á Martinez.

Finalmente, con relacion á la inhabilidad del título, debo decir que, la *nulidad* declarada por autoridad competente destruye la fuerza ejecutiva de un título que la tiene aparejada.—El documento en cuestion es un acto administrativo, sujeto á la autoridad y jurisdiccion del Gobierno Nacional, que es autoridad competente para anular un título administrativo que antes de esa anulacion tenia fuerza ejecutiva, como el Poder Judicial lo es para anular una sentencia que era ejecutiva antes de ser declarada nula; y ese título fué declarado *nulo* por el Gobierno Nacional.

Martinez no puede aspirar á salvar su derecho por razon de endozo, porque el vicio que tiene el acto, lo sigue siempre con sus trasmisiones y consecuencias.—Tampoco puede salvarse con decir que confió en la firma de Otero, porque en el contrato de cambio, como en cualquiera otro, el endozatario ó cesionario de un título no tiene la facultad de alterar á su antojo los términos del contrato, que son los que definen los derechos y obligaciones de los contratantes. El contrato de que se habla, es un contrato con la Administracion de la Nacion, que está sujeto, sobre su validez y nulidad, á las decisiones administrativas y á las reglas del derecho administrativo. La cesion hecha á Martinez sobreentendia que era con sujecion á las ulterioridades que sobre el mismo contrato resolviese la jurisdiccion administrativa.

Por el derecho administrativo ninguna cantidad puede entrar ó salir de la Tesoreria sin la intervencion de la Contaduría; y los Gefes de la Oficina no pueden negociar los bienes públicos, sean muebles ó inmuebles.

Sujeta la cuestion hecha á Martinez á las disposiciones del derecho administrativo y no á las del comercial, la inhabilidad del título queda demostrada.

En cuanto á la escepcion de pago, el mismo Juez de Sec-

cion reconoce que está probada, diciendo solo que fué hecho á persona indebida.

La sentencia apelada parte de los principios del derecho comercial, cuando debió ocurrir al derecho administrativo.

El documento espresa que la deuda es por derechos de Aduana, es decir, por un impuesto; y pagar un impuesto al Gobierno Nacional, á quien incumbe su cobro, no es pagar á persona indebida.

La paga del impuesto no es voluntaria, ni lo ha sido en el presente caso.—Solo en caso de pago voluntario, puede hacerse la cuestion de paga á persona indebida ó no, pero no cuando se paga en virtud de una sentencia que así lo ordena.

El Gobierno Nacional, ordenó, impuso el pago, y era autoridad competente porque se trataba de impuestos. No puede ser *indebida* la persona de este, que hace pagar con la autoridad de la ley y la fuerza del poder público.

Concluiré recordando á la Suprema Corte que las leyes recopiladas estatuyen que los Jueces fallen con arreglo á la verdad que resulte probada con sujecion á la justicia y á la moral, sin atender á las sutilezas del derecho.—La verdad probada es que he pagado dos veces esta deuda al Gobierno, y que la sentencia apelada me ordena pagarla por tercera vez.—Pueden invocarse cuantas doctrinas jurídicas se quieran para satisfacer las pretenciones de Martinez; pero ellas vendrán á anular la fé en la ley, y demostrar que el Poder Judicial no tiene medios para hacer imperar la justicia contra una ficcion de jurisprudencia.

Manuel Otero.

Conferido traslado á Martinez, dice: Las escepciones opuestas no han sido probadas.

No hay falsedad é inhabilidad en la letra.—La letra es verdadera, y ninguna de las operaciones que se muestran en ella son simuladas.—Ha sido girada por persona competente, pues todos los Administradores de Rentas han girado letras de aduana, poniéndoles su firma en blanco al dorso de ellas, como sucede con la letra en cuestion.

Es inexacto que esa letra haya sido declarada *nula* por el Gobierno Nacional, porque el que la declaró nula fué el Administrador Garzon, sucesor de Gutierrez, quien se erigió en Juez siendo parte; y su misma sentencia, así como todo lo obrado por él fué declarado *nulo* por V. E. en 27 de Febrero de 1864, dejándose á salvo mis derechos contra el aceptante Otero.

Es inexacto tambien que no sea endozable una letra de aduana, porque siempre fueron endozadas, y una prueba de ello es uua letra chancelada que acompaño firmada por mí, y endozada por el Administrador Garzon.

A nada conduce la inmoral doctrina de Otero, de que el Gobierno Nacional no puede ser demandado, y que aun cuando consienta en la demanda, no puede ser ejecutado. —A nada conduce tampoco las teorías de derecho administrativo espuestas por Otero, porque no se ha demandado á la Nacion, sinó á un particular, aceptante de una letra, que fué endozada por el legítimo representante del Gobierno.

La escepcion de paga, no es admisible por mas que Otero asevere haberla verificado dos veces, sin demostrar de donde resulta ese doble pago. Aun cuando hubiese hecho tal pago al estinguido Gobierno Nacional, no puede afectar en manera alguna al demandante, tenedor y dueño de la letra que corre en autos, á quien únicamente debia pagarse por el aceptante Otero.

Se corrió traslado de la letra acompañada, que no fué evacuado dentro del término legal, y en rebeldía se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Agosto 5 de 1865.

Vistos: Resulta comprobado de este espediente—*Primero*: Que don Manuel Otero pagó á la Administracion de Aduana del Rosario, durante el Gobierno de la Confederacion, los derechos de importacion que adeudaba por los permisos números *dos mil setecientos ochenta y nueve y*

dos mil setecientos noventa de esta manera: una mitad de ellos con parte de un crédito contra el Gobierno, y la otra mitad con la letra de foja *siete*, girada por el Administrador de dicha aduana y aceptada por él y por los señores Charles y Ramos á la órden del Gobierno Nacional.—*Segundo*: Que estos pagos fueron declarados nulos por resoluciones del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y General en Gefe de su Ejército, de *dos* y *diez y seis* de Diciembre de *mil ochocientos sesenta y uno*, obligando á don Manuel Otero á pagar nuevamente aquellos derechos lo que fué cumplido por él, segun consta á fojas *ochenta y ocho y ochenta y nueve*.—*Tercero*: Que anulado el pago hecho por Otero por medio de la amortizacion del referido crédito y de la letra de foja *siete*, la Administracion de Aduana no fué espresamente obligada á devolverle dicha letra en el supuesto de que ella no existia ó de que se habia perdido, porque segun el informe de la misma administracion que procedió á las precitadas resoluciones, «en los li-
« bros de Tesoreria que felizmente se salvaron del naufra-
« gio general que sufrieron los papeles de aquella aduana
« en los dias *siete* al *once* de Octubre, no constaba el pago
« hecho por el señor Otero..... ni tampoco se encontraba
« en el libro de letras lo que decia Otero haber firmado.»—
Cuarto: Que don Manuel Otero publicó entónces por los periódicos del Rosario un aviso al comercio, en que manifestaba que por disposicion superior se le habia obligado á pagar el valor de la letra que firmó en la Aduana el dia *diez y siete* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y uno* con la garantía de los señores Charles y Ramos por la cantidad de *novecientos sesenta y nueve* pesos *setenta y nueve* cts. declarando por consiguiente que á su vencimiento no la pagaría, pues estaba autorizado á proceder así:—Y considerando: *Primero*: Que en el caso de pérdida ó robo de una letra al portador ó á la órden con endozo en blanco, hay lugar á la reivindicacion, y puede embargarse su valor y aun pagarse á otro que al tenedor de ella por mandato de autoridad competente, segun la doctrina contenida en los

artículos *ochocientos sesenta y siete* y *ochocientos sesenta y ocho* del Código de Comercio, y la opinion de varios comentadores del derecho (*Curia Felípica*, libro *dos*, capítulo *séptimo*, número *nueve*—Avendaño en dict. verb. fuerza. —*Acevedo*, en la ley primera y once, título veinte y dos, Novísima Recopilacion).—*Segundo*: Que el Gobernador de Buenos Aires y General en Gefe de su Ejército, fué autoridad competente para conocer y decidir en esa clase de asuntos, por ser quien ejercia provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la Batalla de Pavon, con el derecho de la revolucion triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponia. —*Tercero*: Que no es aplicable á este asunto la disposicion del artículo *ochocientos sesenta y dos* del Código de Comercio, porque él se refiere sin duda alguna al caso en que la persona á cuyo cargo se gira una letra, la paga ó descuenta voluntariamente ante de su vencimiento.—*Cuarto*: Que en consecuencia resulta comprobada la escepcion legal de pago por mandato de autoridad competente, opuesta por Otero á la ejecucion promovida por don Baldomero Martinez,—por estos fundamentos se revoca el auto apelado de *doce* de Mayoúltimo á fojas *noventa y seis* y se absuelve á don Manuel Otero de la ejecucion entablada, salvándose espresamente sus derechos á don Baldomero Martinez contra la Administracion de Rentas del Rosario, á cuyo cargo quedó devolver la letra de fojas *siete* por el hecho de serle pagada, recojiéndola de manos del que apareciese tenedor ó propietario de ella; y satisfechas las costas causadas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—J. BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.